

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. S.: Vista la instancia presentada a este Ministerio por el Comité ejecutivo de la Asociación del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad en solicitud de que sea aprobado el Reglamento oficial de dicha Asociación, con las modificaciones acordadas en su última Asamblea; habida cuenta del carácter de dicho Organismo, que puede ser justamente considerado como de cooperación y asistencia de las altas instituciones oficiales de la Sanidad; la conveniencia de elevar los prestigios de dicho Cuerpo y robustecer su organización para exigir la máxima eficacia de su función en beneficio del interés público; el interés de establecer en el mismo lazos de disciplina que le permita actuar con unidad de criterio ante las necesarias y próximas reformas de ejercicio profesional en el medio rural, y, por último, la oportunidad de que lo solicitado por dicha entidad sea atendido con premura, por tener que celebrar necesariamente Asamblea general en los primeros días del próximo mes de mayo,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicho Reglamento, presentado con las modificaciones que se han estimado de momento convenientes en el mismo, sin perjuicio de disponer más tarde aquellas reformas trascendentales que sin duda serán precisas cuando pueda abordarse a fondo el problema de asistencia pública y sanitaria en el medio rural.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de abril de 1934.—P. D., José Pérez Mateos.

Señor Director general de Sanidad.

Reglamento de la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos Titulares-Inspectores municipales de Sanidad.

TITULO PRIMERO

Constitución y fines.

Artículo 1.º Se constituye, para los fines enumerados en este Reglamento, la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, a la cual tienen obligación de pertenecer todos los Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de España, ya se hallen en ejercicio activo o en situación de excedente, así como los ingresados en el Cuerpo que se hallen en expectación de destino.

Será indispensable acreditar el cumplimiento de esta obligación para poder concursar las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, sea cualquiera el carácter del concurso.

Se acreditará este extremo con certificación expedida por la Secretaría de la Asociación.

Este precepto se hace extensivo a los titulares vascos. Quedan exceptuados de dicha obligación los Médicos titulares de la Región autónoma de Cataluña.

Artículo 2.º Será misión y objeto de esta Asociación.

1.º Defender los derechos de los citados Médicos titulares y mantener la más estrecha armonía e íntima colaboración entre los mismos.

2.º Procurar que todos los asociados cumplan los deberes que como funcionarios de Sanidad y como profesionales les imponen las disposiciones vigentes.

3.º Formular los proyectos, Reglamentos y modificaciones que la Asociación juzge necesarios para la mayor eficacia de su función.

4.º Asumir las funciones que le confiere el artículo 43 del Reglamento de Sanidad municipal y cuantas le fueren encomendadas por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

5.º Representar a los Médicos titulares ante las Autoridades gubernativas, judiciales, sanitarias y administrativas.

6.º Realizar los fines de carácter científico, benéfico y de cooperación que los Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad estimen convenientes.

7.º Colaborar en cuanto redunde en pro de la Sanidad Nacional, finalidad suprema de la Asociación.

8.º Nombrar Habilitados provinciales que cobren de los Ayuntamientos los haberes de sus asociados en aquellas provincias que tengan establecido o puedan establecer este sistema de cobranza. La designación de estos Habilitados se hará siempre por votación de los Médicos titulares, recayendo en quien obtenga mayor número de votos.

Artículo 3.º Todos los Médicos titulares están obligados, desde su ingreso en el Cuerpo, a cumplir las prescripciones de este Reglamento y los acuerdos que tome la Asociación.

Artículo 4.º Todos los Médicos que ingresen en el Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad deberán inscribirse en la Asociación Oficial del Cuerpo citado. Asimismo, deberán cumplir igual requisito los ya ingresados que no lo hubiesen cumplido.

Las inscripciones se realizarán ante el Secretario de la Sección distrital correspondiente, el cual asimismo procederá a hacerlas de oficio cuando los Médicos titulares no hayan cumplido el citado requisito.

Los Secretarios de las Secciones distritales, antes de realizar la inscripción, consultarán el Escalafón del Cuerpo y las listas oficiales de nuevos ingresados o pedirán datos al Centro correspondiente.

Los excedentes deberán inscribirse en la provincia de su residencia.

Artículo 5.º En los traslados de residencia de asociados, el Secretario de la Sección distrital comunicará la inscripción al de la Junta provincial de procedencia, el cual anotará la baja y remitirá al primero copia de la ficha del interesado.

Los Secretarios de las Secciones distritales deberán comunicar a los provinciales y al Comité Ejecutivo las altas y bajas que registren.

Artículo 6.º Los Médicos titulares han de satisfacer las cuotas periódicas o fijas, ordinarias y extraordinarias, que los organismos de la Asociación acuerden con arreglo a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de este Reglamento.

Artículo 7.º Los asociados serán de cuatro clases:

- Honorarios.
- Titulares en activo.
- Titulares en excedencia y expectación de destino.
- Agregados.

Se considerarán asociados, «honorarios» aquellos a quienes por su actuación dentro de la Asociación o por su interés o protección a la misma se les conceda tal carácter por la Asamblea de representantes. No abonarán cuota de ninguna clase. Si pertenecen al Cuerpo de Médicos titulares, gozarán de todos los derechos de asociados.

Serán asociados en «activo» los Médicos titulares en activo y los excedentes que lo deseen. Abonarán íntegras las cuotas ordinarias y extraordinarias de la Asociación y gozarán de todos los derechos concedidos a los asociados en este Reglamento.

Serán asociados en «excedencia y en expectación de destino» los Médicos titulares que se hallen en las citadas situaciones y no manifiesten su expresa voluntad de pertenecer a la clase anterior.

Sólo abonarán el 50 por 100 de las cuotas que se fijen. No podrán desempeñar ningún cargo represen-

tativo en las Asambleas, Comité Ejecutivo, Juntas provinciales y Secciones de distrito.

Serán asociados «agregados» los que posean el título de Médico o pertenezcan a Cuerpos técnicos municipales. Su ingreso en la Asociación deberá ser autorizado por la Asamblea de representantes, por cada grupo admitido. La admisión individual la harán las Juntas provinciales. Abonarán el 25 por 100 de las cuotas ordinarias. Sólo tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de las organizaciones filiales de la Asociación.

Artículo 8.º Los Médicos titulares que no cumplan los preceptos de este Reglamento y los acuerdos de la Asociación, perderán, previo expediente, todos los derechos que le correspondan como asociados, y en el caso de que dicho incumplimiento sea reiterado, la Asociación propondrá a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública las sanciones que procedan.

Artículo 9.º La Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, tendrá la misión de orientar y dirigir a sus asociados para el mejor cumplimiento de los servicios sanitarios y la práctica del ejercicio profesional.

Artículo 10. Los asociados cuya conducta se aparte de las reglas y deberes sociales, legales y profesionales, podrán ser denunciados por las Juntas provinciales al Comité Ejecutivo y por éste al Consejo general de los Colegios Médicos para que se les juzgue con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos vigentes de los Colegios Médicos.

TITULO II

Artículo 11. Los organismos de la Asociación serán

- Las secciones de distrito.
- Las Juntas provinciales.
- El Comité Ejecutivo.
- La Asamblea de representantes.

Artículo 12. En cada partido judicial se constituirá una Sección, integrada por los Médicos titulares residentes en el mismo.

Las Secciones distritales tendrán como misión la señalada en los apartados 1.º y 2.º del artículo 2.º de este Reglamento.

Artículo 13. Las Secciones de distrito estarán regidas por un Presidente, un Tesorero y un Secretario, los cuales se sustituirán en los cargos en ausencias, licencias, vacantes y enfermedades. Los citados cargos se elegirán cada dos años, durante el mes de diciembre tomando posesión los nombrados en enero siguiente.

La renovación se efectuará por sufragio personal o postal de los médicos titulares del distrito. El período electoral durará tres días, pudiéndose remitir las papeletas de votación por correo, en sobre cerrado y firmado, dentro de otro sobre dirigido al Presidente de la Sección, en la residencia del mismo.

El escrutinio se celebrará en la capital de la Sección en el día y horas anunciados con ocho días de antelación. Presidirá el escrutinio el Presidente de la Sección y actuarán de Secretarios escrutadores los dos Médicos titulares más jóvenes presentes al acto.

En la Junta de escrutinio se abrirán los sobres y depositarán las papeletas en una urna dispuesta al efecto.

A continuación se invitará a los asistentes que no hayan remitido su voto por correo a que lo emitan, y acto seguido se procederá al escrutinio.

El acto de escrutinio se consignará en el libro de actas de la Sección y se remitirá copia de la misma a la Junta provincial.

Artículo 14. El domicilio social de la Sección será el del Presidente de la misma. No obstante, la Sec-

ción podrá elegir para sus reuniones la población del destino que juzgue conveniente.

Artículo 15. Será obligación de las Secciones de distrito:

- a) Formar el censo de los médicos titulares del mismo.
- b) Velar para que todas las titulares del distrito sean provistas en propiedad y con arreglo a la legislación vigente.
- c) Procurar que los asociados cumplan los Reglamentos de Sanidad.
- d) Proponer a la Junta provincial las iniciativas que puedan ser realizadas por dicha Junta y las que deban ser llevadas a la Asamblea de representantes.
- e) Informar a la Junta provincial en las denuncias formuladas por los Médicos titulares del distrito y en las que contra dichos funcionarios se formulen.
- f) Organizar actos de propaganda sanitaria en el distrito.
- g) Redactar el Reglamento de la Sección, para someterlo a la aprobación del Comité ejecutivo, fijando en el mismo las reuniones y actos que deban celebrarse.

Artículo 16. En cada provincia se constituirá una Junta, que tendrá como misión la señalada en los apartados primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 2.º de este Reglamento y las señaladas en el artículo 18, en los apartados quinto y sexto del artículo 23 y en los artículos 33, 38 y 39.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por Vocales delegados, uno por cada distrito.

Los Vocales delegados serán los Presidentes de las respectivas Secciones de distrito.

Los Vocales delegados designarán los que hayan de ocupar los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, pudiendo recaer estos nombramientos, si así lo estiman conveniente, en asociados que no sean Vocales delegados.

Las Juntas provinciales se reunirán, por lo menos, cada tres meses.

La asistencia de los Vocales delegados a las citadas Juntas es obligatoria, pudiendo delegarla en otro Médico titular de la provincia.

Artículo 12. Las provincias que juzguen difícil por su topografía u otras circunstancias la organización provincial o distrital en la forma prescrita por este Reglamento, podrán solicitar del Comité Ejecutivo autorización para una organización especial.

Asimismo se organizarán en una o varias Juntas provinciales los asociados de la Zona española de Marruecos.

Las regiones tienen derecho a organizar su Asociación en la forma que acuerden libremente, siempre dentro de la Asociación Oficial, estando obligadas a contribuir a los gastos generales en la forma establecida en este Reglamento. Las regiones que organizan con sus Asociaciones autónomas tendrán derecho a nombrar un representante en el Pleno del Comité Ejecutivo, siempre que el número de asociados sea superior a 400. Caso de no llegar a este número, pueden mancomunarse con otra Asociación autónoma para el nombramiento de dicho representante.

Artículo 18. Las Juntas provinciales deberán:

- a) Remitir al Comité Ejecutivo las proposiciones propias y las de las Secciones distritales que deban ser discutidas y votadas en la Asamblea de representantes, siendo incluidas en el orden del día de la Asamblea las recibidas con tres meses de antelación a la fecha de la misma.
- b) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones señaladas a las Secciones distritales.
- c) Auxiliar a dichas Secciones en el cumplimiento de su misión.

d) Formar un censo provincial de Médicos titulares que será remitido a la Secretaría del Comité ejecutivo antes del 31 de diciembre de cada año, comunicando a dicha Secretaría las altas y bajas ocurridas durante el año.

e) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la provisión de vacantes de titulares Inspectores.

f) Informarse si los Ayuntamientos de la provincia consignan en los presupuestos municipales las dotaciones que corresponden a las categorías de las plazas de Médicos titulares, así como el 5 por 100 destinado a atenciones sanitarias.

g) Organizar reuniones y actos sanitarios provinciales.

h) Redactar el Reglamento por el que se regirá la respectiva Junta provincial para ser sometido a la aprobación del Comité ejecutivo.

i) Redactar una Memoria anual de su gestión, que remitirá al Comité ejecutivo para su publicación.

Artículo 19. Cuando una Junta provincial estime que un acuerdo sea de excepcional importancia, podrá proceder a la consulta previa de los asociados de la provincia, y en la resolución que adopte no se computarán los votos de los miembros de la Junta provincial, sino la suma de las opiniones concretamente expresadas por los asociados.

A este efecto, la Junta provincial dirigirá a los Presidentes de las Secciones de distrito el correspondiente cuestionario, que dichos Presidentes remitirán a todos los asociados del mismo, remitiendo luego a la Junta provincial las contestaciones recibidas. El cómputo de las mismas indicará a la Junta provincial el acuerdo que debe adoptar.

El cuestionario se redactará en forma tal que sólo permitirá contestaciones numéricas o afirmativas o negativas, no computándose las que no se redacten concretamente.

Artículo 20. Los Presidentes de las Juntas provinciales representarán a la Asociación Oficial en su provincia.

Artículo 21. Sin perjuicio de las facultades que en el presente Reglamento se conceden a las Juntas provinciales y a las Secciones de distrito, así como lo establecido para su constitución y funcionamiento, cuando alguna de ellas se aparte deliberadamente en su actuación de la conducta que debe inspirar todos sus actos y resoluciones con perjuicio de los intereses de la Asociación, el Comité ejecutivo de ésta podrá, previa formación de expediente con audiencia de la Junta interesada y consulta de las Juntas provinciales, proponer a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública la sustitución de la misma, con la alegación razonada de los motivos que inspiren la propuesta y las sanciones que deban imponerse a los sustituidos, pudiendo la Junta objeto de sanción alzarse ante dicha Subsecretaría.

Cuando la falta cometida por una Junta provincial sea la de abandono de sus funciones o se sospeche fundadamente incompatibilidad entre la Junta y la mayoría de los asociados, el Comité ejecutivo designará a uno de sus miembros, que convocará a Asamblea a todos los Médicos titulares de la provincia al solo objeto de sustituir a la Junta provincial o ratificarla la confianza.

Si el abandono de funciones o la incompatibilidad se diese en las Juntas de las Secciones de distrito, las Juntas provinciales efectuarán la debida investigación.

Artículo 22. La Asamblea de representantes será el organismo supremo de la Asociación y sus acuerdos sólo podrán ser modificados por otra Asamblea, señalará las normas a seguir por la misma, tomará los

acuerdos que deban llevar a la práctica el Comité ejecutivo, las Juntas provinciales y las Secciones de distrito y realizará la totalidad de los fines consignados en el artículo 2.º

Se reunirá cada dos años en Madrid con carácter ordinario, y con carácter extraordinario siempre que el Comité ejecutivo lo estime conveniente o cuando lo soliciten de éste diez Juntas provinciales.

Estará constituida por los miembros del Comité ejecutivo y los representantes provinciales. Cada provincia deberá nombrar un representante con la obligación, por parte de la Asociación, de abonar las correspondientes dietas en las Asambleas ordinarias.

Las provincias podrán designar uno o varios agregados al representante provincial.

Sólo tendrán voto las provincias, las regiones que organicen sus Asociaciones autónomas y los Organismos asimilados a provincias en este Reglamento. Cada provincia o entidad autónoma sólo tendrá una voz y tantos votos como asociados tenga al corriente en el pago de las cuotas del año anterior al de la celebración de la Asamblea. Los representantes pueden ceder a sus agregados el derecho a voz y voto.

La Asamblea sólo podrá tomar acuerdos en los asuntos señalados en el orden del día de la misma, el cual será remitido a las Juntas provinciales con dos meses de anticipación. No obstante, la Asamblea podrá deliberar y votar las proposiciones que se presenten a la misma, previo acuerdo de tomarlas en consideración.

Pero en ningún caso estas deliberaciones y votaciones podrán celebrarse con antelación a las señaladas en el orden del día.

Cada Asamblea celebrará las sesiones necesarias para la completa discusión y aprobación de las ponencias fijadas.

Los acuerdos deberán tomarse por mayoría de componentes.

Los representantes que en un mismo día dejen de tomar parte en dos votaciones sin causa justificada, a juicio de la Asamblea, perderán el derecho al percibo de las dietas correspondientes.

Las Asambleas extraordinarias pueden ser convocadas con quince días de anticipación, haciéndose el nombramiento de representantes en los siete días posteriores al de la convocatoria: en ellas sólo podrán tratarse los asuntos enumerados en el orden del día.

Artículo 23. Para las reuniones de la Asamblea de representantes se seguirán las siguientes normas:

1.ª El Comité ejecutivo fijará la fecha de la Asamblea y los temas a tratar, incluyendo entre éstos los que sean solicitados por diez Juntas provinciales.

2.ª Cada uno de los temas será confiado a una Ponencia, que formulará las conclusiones. Las Ponencias siempre se encomendarán a una Junta provincial.

3.ª Las convocatorias, lista de temas y conclusiones de las Ponencias serán comunicadas a las Juntas provinciales y a todos los asociados con dos meses de anticipación a la celebración de la Asamblea.

4.ª En el programa de la Asamblea se fijarán todos los actos de la misma con indicación de días, horas y locales.

5.ª En el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha de la convocatoria, se reunirán las Juntas provinciales, designando su representante y los correspondientes agregados. Del acta de la reunión, que consignarán en el libro de Actas, se sacarán dos certificaciones, una de las cuales será entregada al representante electo como credencial, siendo remitida la otra al Secretario de la Asociación en el plazo máximo de diez días.

6.ª Los representantes de la Asamblea serán nombrados por las respectivas Juntas provinciales, en sesión previamente convocada para tal fin.

7.ª La víspera de la Asamblea se reunirá la Comisión de Actas, formada por el Comité ejecutivo y los tres representantes cuyas actas hayan sido las primeras que se hayan recibido en la Secretaría, formulando el correspondiente dictamen.

8.ª No podrán ostentar el cargo de representante provincial los Médicos titulares en excedencia en el Cuerpo que desempeñen cargos sanitarios oficiales, aunque tengan plenos derechos como asimilados a titulares en activo según el artículo 7.º de este Reglamento.

9.ª Cuando un asociado presente al Comité una ponencia que por su importancia éste acuerde incluirla entre las ponencias oficiales de la Asamblea, le será concedido el derecho a asistir a la Asamblea, con voz y sin voto, en la sesión en que la ponencia sea tratada.

Artículo 24. Las sesiones de la Asamblea serán presididas por la Mesa de la Asamblea.

Dicha Mesa estará constituida por cinco representantes, que ocuparán la Presidencia y la Vicepresidencia y las tres Secretarías. Será elegida por la Asamblea tan pronto se halle constituida. La constitución de la Asamblea se hará bajo la Presidencia del Comité ejecutivo, el cual cesará en la Presidencia cediendo su puesto a la Mesa elegida, tan pronto la elección se haya verificado.

Abierta la sesión, se procederá a la lectura del dictamen de la Comisión de Actas y el canje de las credenciales de los representantes por las tarjetas de assembleístas. Realizada esta operación, se declarará constituida la Asamblea, procediéndose a la elección de Mesa, a la lectura de la Memoria de Secretaría, a la discusión de la labor del Comité ejecutivo y a la presentación del estado de cuentas. Las cuentas serán examinadas por una Comisión compuesta de cinco representantes, elegidos por la Asamblea. La Comisión de cuentas formulará dictamen sobre las mismas, que será leído y aprobado en una de las sesiones de la Asamblea.

El orden del día de las sesiones se regulará del siguiente modo: Lectura, aprobación y firma del acta de la sesión anterior. Las actas serán firmadas por la Mesa y los representantes de cuatro provincias distintas en cada acta y siguiendo riguroso orden alfabético de provincias.

El acta de la última sesión será leída, aprobada y firmada al final de la misma.

Lectura de las Ponencias. Lectura de enmiendas. Discusión de éstas. Votación.

En los debates se concederán tres turnos en pro y tres en contra, de duración máxima de diez minutos, y las rectificaciones correspondientes de cinco minutos. No obstante, en los debates de excepcional importancia podrá acordar la Asamblea la ampliación de turnos y de tiempo.

Las votaciones se harán en la forma que señale la Presidencia, siendo nominales siempre que lo solicite un representante.

Siempre que haya de verificarse una votación para elección de algún asociado que haya de ocupar algún cargo, *no se admitirá proposición alguna* designando ni indicando quién haya de ser elegido; se suspenderá la sesión por cinco minutos, para que los assembleístas cambien impresiones respecto al caso, e inexcusablemente se procederá a la votación, siempre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.

Discutidas y votadas todas las conclusiones consignadas en el orden de la Asamblea, se designará en cada sesión media hora, y al final una sesión entera a exposición de proyectos, proposiciones, demandas de aclaraciones y preguntas de los representantes.

De las actas de las sesiones se redactará por la Mesa una nota, que se pondrá a disposición de la Prensa,

publicándose luego íntegras y remitiendo a las Juntas provinciales tantos ejemplares como distritos.

En los debates no consumirán turno:

- a) Los ponentes.
- b) Los miembros del Comité.
- c) Los firmantes de enmiendas, siempre que las presenten por escrito.

La Asamblea de representantes podrá en todo momento dictar cuantos Reglamentos o disposiciones juzgue necesarios para el régimen de los organismos de la Asociación. Uno y otros entrarán en vigor inmediatamente de ser aprobados, siempre que no modifiquen el Reglamento de la Asociación y se refieran a extremos tratados en el mismo.

Artículo 25. El Comité ejecutivo representará a la Asociación en todos los actos a que le corresponda asistir, cuidará de la administración y organización de la misma y velará por el cumplimiento de este Reglamento y de los acuerdos de la Asamblea de representantes.

Para constituir el Comité ejecutivo, cada región médica elegirá un Vocal. Elegidos éstos, la Asamblea procederá al nombramiento del Presidente, el Tesorero y el Secretario-Contador, mediante votación, en la que tomarán parte todos los representantes presentes en el acto. Son elegibles para estos cargos todos los asociados.

El Comité será renovado, por mitad, cada dos años. En la primera renovación, el Presidente y la mitad de los Vocales, y en la segunda, el Tesorero, el Secretario y la otra mitad.

Al cesar los miembros del Comité ejecutivo podrán ser reelegidos; pero después de dos mandatos consecutivos, los de la Permanente no podrán ser reelegidos si no obtienen el 75 por 100 de los votos componentes de la Asamblea.

El cargo de Vicepresidente será de libre designación del Comité ejecutivo.

Artículo 26. Todos los empates en las votaciones de cargos de todas clases y de miembros de ponencias, se decidirán por la prelación en el Escalafón del Cuerpo.

Artículo 27. El Comité ejecutivo estará constituido:

- a) Por la Comisión permanente.
- b) Por el Pleno.

La Comisión permanente estará constituida por el Presidente, el Tesorero y el Secretario-Contador. Se reunirá siempre que lo juzgue necesario el Presidente.

Por lo menos uno de los componentes de la Permanente del Comité ejecutivo deberá residir en Madrid.

El Pleno estará constituido por la totalidad de los miembros del Comité ejecutivo. Se reunirá cada seis meses, y siempre que lo juzgue necesario el Presidente o la Comisión Permanente, lo pidan cinco miembros del mismo o diez Juntas provinciales.

Artículo 28. El Presidente velará por el cumplimiento del Reglamento de la Asociación, de los acuerdos del Comité ejecutivo y de la Asamblea de representantes; representará a la Asociación en todos los actos y ante las Autoridades gubernativas, judiciales, sanitarias y administrativas, presidirá las sesiones del Comité ejecutivo, firmará con el Secretario las comunicaciones de la Asociación, pondrá el visto bueno en todo los documentos que lo requieran y será el ordenador de pagos.

Artículo 29. El Tesorero tendrá a su cargo los fondos de la Asociación, llevará un libro de Caja y no pagará ninguna factura sin el «Páguese» del Presidente y «Tomé razón» del Contador. Será responsable de los fondos que le sean encomendados.

Presentará bianualmente un proyecto de presupuestos de ingresos y gastos que deberá ser aprobado por la Asamblea de representantes.

En el citado presupuesto no podrá consignarse en el capítulo de imprevistos una cantidad superior al diez por 100 del presupuesto total.

Remitirá trimestralmente a las Juntas provinciales un estado detallado de las cuentas.

Artículo 30. El Secretario-Contador extenderá y firmará todos los documentos de la Asociación, cuidará del Archivo de la misma, llevará un registro de las Juntas provinciales y distritales y del número de asociados, y los libros de actas del Comité ejecutivo. Como Contador llevará un libro-registro de entradas y salidas.

Artículo 31. La Asociación, por intermedio del Comité ejecutivo, establecerá un constante enlace con el Negociado de Inspectores municipales de Sanidad. A estos efectos:

1.º Los Médicos titulares deberán dirigir sus peticiones al Negociado por conducto de los organismos de la Asociación, y siempre que se considere necesario, el Negociado solicitará el informe del Comité ejecutivo de la misma.

2.º Los organismos de la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad informarán las solicitudes de expedición de títulos, cuando el Negociado estime conveniente dicho informe, para justificar el derecho que se alegue por los peticionarios.

3.º Competerá a la Asociación Oficial elevar a la Dirección general de Sanidad las propuestas del personal afecto al Negociado.

TITULO III

Fondos de la Asociación.

Artículo 32. Constituirán los fondos de la Asociación:

1.º Las cuotas que se fijen por la Asamblea de representantes.

2.º Los donativos, legados y bienes que Corporaciones o particulares le cedan, así como las subvenciones que le sean concedidas y los ingresos que obtenga con las organizaciones que cree.

Artículo 33. La recaudación de cuotas se hará por la Tesorería Central girando directamente a cada asociado, para lo cual deberá tener en su poder antes del 31 de diciembre las listas de asociados a que se refiere el artículo 17. Dicha Tesorería remitirá a las Juntas provinciales la parte que a ellas y a las distritales corresponda, descontando de estas cantidades los gastos de cobranza y remisión de fondos.

Artículo 34. Con los ingresos obtenidos se atenderá a los gastos generales de la Asociación.

Se considerarán gastos generales de la Asociación:

- a) Organización y celebración de la Asamblea ordinaria de representantes.
- b) Reuniones del Comité Ejecutivo.
- c) Local social de la Asociación.
- d) Gastos de las Juntas provinciales y de las Secciones de distrito.

Se considerarán comprendidos en el grupo a) los gastos de convocatoria, local y material para la Asamblea de representantes, y los gastos de viaje y dietas de los miembros del Comité Ejecutivo y de los representantes que asistan a la misma.

Se considera comprendidos en el grupo b) y c) los gastos de local social, material y correspondencia del Comité Ejecutivo y los gastos de viaje y dietas de los miembros que asistan a las reuniones.

Se consideran comprendidos en el grupo d) los gastos de material y correspondencia de las Juntas provinciales y Secciones de distrito y las dietas devengadas por los miembros de dichas Juntas cuando asistan a las reuniones.

Artículo 35. Los ingresos de la Asociación serán distribuidos en la siguiente forma:

El 50 por 100 para la Tesorería del Comité Ejecutivo.

El 50 por 100 de los ingresos de cada provincia será remitido por el Tesorero del Comité a los Presidentes o a los Tesoreros de las respectivas Juntas provinciales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32.

De este 50 por 100 las Juntas provinciales retendrán para su gasto la mitad, distribuyendo la otra mitad entre las Juntas distritales en proporción a las cantidades respectivas abonadas por sus asociados.

Por acuerdo de la Junta provincial con las Secciones de distrito, podrán las provincias que lo estimen conveniente alterar la proporcionalidad en el reparto de los ingresos entre las mismas.

Artículo 36. La Asamblea de representantes fijará la cuota anual correspondiente al año o años siguientes.

La cuota se determinará en virtud de lo propuesto por el Tesorero, habida cuenta del presupuesto de gastos.

Artículo 37. Las Juntas provinciales y las Secciones de distrito podrán establecer en la provincia o en el distrito, cuotas suplementarias, previo acuerdo de los asociados, cuando las cantidades que en el artículo anterior se les adjudica sean insuficientes para cubrir gastos.

TITULO IV

Labor científica, de previsión y de cooperación.

Artículo 38. El Comité ejecutivo de la Asociación, de acuerdo con las Juntas provinciales, organizará periódicamente Asambleas provinciales o regionales, cuya finalidad será difundir la idea corporativa y propagar las ventajas de la Asociación, así como resolver prácticamente los problemas sanitarios más urgentes de los Municipios y cuanto pueda beneficiar la actuación de los Médicos titulares.

Cuando los actos sean organizados por las Juntas provinciales correrán a cargo de éstas los gastos de desplazamiento de los miembros del Comité que asistan a los mismos.

Artículo 39. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Asociación organizará cursillos, conferencias, congresos y cuantos actos puedan contribuir a elevar el nivel de cultura de los Médicos titulares. Será esta labor de la competencia de las Juntas provinciales y del Comité ejecutivo.

Organizará también Bibliotecas en su local social y en los de las capitales de provincia y distrito.

Los cursillos se pondrán bajo el patronato de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública. Para su organización se solicitará de dicho Centro la autorización correspondiente y la cooperación de los Organismos oficiales sanitarios, con el fin de que puedan otorgarse a los asistentes los mismos certificados de estudios o de aptitud.

Artículo 40. Organizada por el Consejo general de los Colegios Médicos la Previsión Médica Nacional, en la que tiene representación la Asociación, no se considera precisa ni conveniente la organización de una Sección de previsión propia, debiendo la Asociación mantener las actuales relaciones de cordialidad e inteligencia con la Previsión Médica Nacional, contribuyendo en todo momento a su mayor prestigio y consolidación.

Artículo 41. La Asociación creará, para sus asociados, organismos de cooperación en la medida que las circunstancias lo permitan.

Los organismos de cooperación serán organizados por el Comité ejecutivo previa autorización de la Asamblea de representantes. Una vez creados se considera-

rán filiales de la Asociación, con Reglamento y medios económicos propios.

TITULO V

Artículo 42. El domicilio social de la Asociación se establecerá en Madrid.

Artículo 43. La Asociación Oficial de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad tendrá personalidad y capacidad jurídica para adjudicar, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases y representar a los asociados ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 44. En caso de disolverse la Asociación, sus fondos pasarán íntegros al Colegio para huérfanos de Médicos y a la Previsión Médica Nacional.

Aprobado por Orden ministerial de 3 de abril de 1934.

Madrid, 4 de abril de 1934.— El Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública, José Pérez Mateos.
Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 6 abril 1934).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.992.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Sección de Industria de la provincia de Zaragoza.

Circular.

El vigente Reglamento para el reconocimiento y prueba de los aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión de 21 de noviembre de 1929 (Gaceta de 24 de enero de 1930), obliga a someterse a sus prescripciones, a los poseedores o usuarios de:

- 1.º Generadores o calderas de vapor.
- 2.º Recalentadores y economizadores de agua, que trabajen a presión.
- 3.º Secadores y recalentadores a vapor.
- 4.º Recipientes de vapor, con cilindros o mesas secadoras, calderas de doble fondo, haces tubulares, cámaras y mesas de vulcanización, etc.
- 5.º Los aparatos industriales en cuyo interior se desarrolle presión, como autoclaves lejiadoras, aparatos evaporadores, alambiques, extractores, etcétera, y prensas de líquidos, acumuladores de presión, etc.
- 6.º Recipientes para gases licuados, a presión, o disueltos a presión.

Según ordena dicho Reglamento no puede instalarse ni menos entrar en servicio, ningún nuevo aparato de esta especie, sin que se solicite su autorización ante el Gobierno civil de la provincia, acompañando esta solicitud de los datos y planos que el propio Reglamento detalla, y sin procederse a su reconocimiento y prueba en su caso, por los Ingenieros de la Jefatura de Industria.

Todos los aparatos sujetos a este Reglamento, deberán ser objeto de un reconocimiento periódico y sus dueños y usuarios enviarán a la Jefatura de Industria de la provincia, situada en Zaragoza, Plaza de Aragón núm. 8, nota de los que posean o usen, para que se les remita un cuestionario detallado, que deberán llenar, a fin de formar un estadística de los mismos y para que sean reconocidos y timbrados si da lugar.

Asimismo estarán obligados sus dueños o usuarios a dar cuenta a la Jefatura de Industria de todas las reparaciones, cambios de emplazamiento o de dueño, o de cualquiera otra modificación de cualquier género de que sean objeto sus aparatos.

Los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia remitirán a la ya citada Jefatura de Industria en el plazo máximo de un mes, nota de todos los aparatos que en su demarcación existan y que estén comprendidos entre los sujetos al referido Reglamento, a fin de suplir las omisiones de los interesados.

A todos, tanto Autoridades como particulares, recomiendo muy encarecidamente el cumplimiento de lo ordenado en el citado Reglamento y resumido en la presente Circular, a fin de que se pueda implantar con toda eficacia este servicio, tan importante para la seguridad del trabajo, esperando que no se verá precisado este Gobierno civil a imponer las sanciones correspondientes (art. 112 del Reglamento).

Zaragoza, 9 de abril de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 1.994.

Juegos prohibidos.

Circular.

Por la presente recuerdo a los señores Alcaldes y Agentes de la Autoridad dependientes de la mía las repetidas órdenes que por medio de circulares se han dado por este Gobierno civil, encaminadas a evitar el que se vulneren las disposiciones relativas a juegos prohibidos, y excito y espero del celo de todos, adoptarán medidas para la más eficaz y constante vigilancia, a fin de acabar con esta plaga social, denunciándome cuantas infracciones sorprendieren para sancionárselas enérgicamente.

Zaragoza, 9 de abril de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 1.993.

Buscas.

Circular.

Desaparecidos de sus respectivos domicilios paternos en esta capital, el día 6 de los corrientes, los menores Francisco Sopesén Giménez, de 14 años, compleción regular, estatura alta, color sano, pelo rubio, ojos azules, chato, que viste traje muy usado, y Mariano Lavaría Marco, de 13 años, delgado, bajo de estatura, color sano, moreno, pelo y ojos negros y que viste traje de dril muy usado, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad practiquen gestiones para la busca y captura de los mismos a fin de ser reintegrados a sus hogares.

Zaragoza, 9 de abril de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 2.017.

Patente de reventa de localidades de espectáculos públicos.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente: «Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E., fecha 29 de marzo próximo pasado, interesando la debida autorización para elevar las patentes de reventa de localidades de espectáculos públicos a cuatro mil setecientas cincuenta pesetas para el año actual. Considerando: Que existe propuesta de la entidad benéfica «La Cari-

dad», que ha de percibir el importe de la patente, con el informe de V. E. que son los requisitos exigidos por la R. O. de 10 de diciembre de 1924. Visto el informe del señor Director general de Seguridad y de conformidad con el mismo. Este Ministerio resuelve que no hay inconveniente alguno en que se expidan las citadas patentes en la cantidad y forma que se propone».

Y en su vista, se fija en cuatro mil setecientas cincuenta pesetas el importe que habrá de abonarse por la patente para poder dedicarse a la reventa de localidades de espectáculos públicos por tiempo de un año, que empezará a contarse desde el día 11 de los corrientes hasta el 10 inclusive de abril del año 1935, y cumpliendo las condiciones que determina la R. O. de 10 de diciembre de 1924.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 10 de abril de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

SECCION TERCERA

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Anuncio

Declarado inhábil o feriado para todos los efectos civiles, judiciales, mercantiles y administrativos el día 16 del presente mes, por Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 7 del actual, se hace público que el plazo para la presentación de pliegos de proposición a la subasta de las obras del proyecto de reparación de la carretera provincial de Ejea a Rivas, cuya terminación estaba señalada para el citado día 16, a las trece horas, se proroga hasta el siguiente día, 17, a las trece horas.

El acto de subasta, en consecuencia, se celebrará el día 18 del corriente mes, a las doce horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 9 de abril de 1934.—El Presidente, Luis Orensanz.

* * *

Circular

Esta Comisión Gestora ha acordado fijar los días 13, 21 y 28, a las diecinueve horas, para la celebración de sus sesiones ordinarias, durante el presente mes de abril.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 9 de abril de 1934.—El Presidente, Luis Orensanz.

SECCION QUINTA

Núm. 2.016.

Distrito Forestal de Zaragoza.

Deslindes

En cumplimiento de lo ordenado por la dirección general de Montes, Pesca y Caza en el apartado 3.º, de la orden de 12 de noviembre de 1932; y habiéndose recibido en esta Jefatura, por conducto de la expresada Dirección general, la ampliación de informe y apeo ordenados en el apartado 2.º de la misma orden,

En uso mis atribuciones, he acordado dar vista del expediente del deslinde del monte «El Saso», pertene-

ciente al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, por quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; pudiendo los interesados presentar sus reclamaciones o documentos en otro plazo igual de quince días contados a partir de la terminación de los primeros
Zaragoza, 9 de abril de 1934. — El Ingeniero Jefe, Manuel Esponera.

SECCION SEXTA

SOS DEL CATOLICO

Núm. 1.978.

Queda expuesto al público, por espacio de ocho días a las efectos de examen y reclamaciones, el siguiente documento:

Una declaración de rentas por rústica.

Sos del Rey Católico, 7 de abril de 1934. — El Alcalde, Esteban Garín.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 1.998.

LUSILLA BRIZ, Román; hijo de Román y de Isabel, natural de Cariñena, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión de la construcción, de 18 años de edad, estatura 1'614 metros, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz chata, boca regular, barba sin pelo, frente pequeña, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Zaragoza, plaza de San Nicolás núm. 2, procesado por falta grave de primera deserción, comparecerá, en el término de treinta días, ante el Capitán Médico Juez instructor de la 2.^a Comandancia de Sanidad Militar residente en Zaragoza.

Núm. 2.003.

REVILLA CUELLO, José; hijo de Francisco y María, de sesenta y cuatro años de edad, viudo, empleado cesante, natural de Boltaña, domiciliado últimamente en Zaragoza, edificio del Refugio, sito en el Campo Sepulcro, donde comía y pernoctaba; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros dentro del término de diez días, al objeto de recibirle indagatoria, constituirle en prisión y llevar las demás diligencias acordadas en el sumario número 16 de 1934, que se instruye sobre estafa.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.001.

JUZGADO NÚM. 1

Cédula de Requerimiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 1, de esta Capital, en providencia de esta fecha, dictada en juicio de desahucio instado por el Banco Hipotecario de España,

contra D. Pascual García Giménez, requiero a referido demandado, para que dentro del término de veinte días desaloje la finca objeto del desahucio; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a su lanzamiento sin prórroga ni consideraciones de ningún género y a su costa.

Y para que sirva de cédula de requerimiento en forma a referido demandado D. Pascual García Giménez, cumpliendo lo mandado, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 2.004.

BORJA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de Instrucción de la Ciudad de Borja y su partido;

Por el presente se hace el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por el sumario que en este Juzgado se sigue con el núm. 29 de 1934, sobre daños cometidos en los cristales de algunos nichos de este Cementerio municipal a los familiares de Manuel Urchaga, cuyo actual domicilio se ignora.

Dado en Borja a nueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro. — Carmelo Molins.

Núm. 2.002.

SOS DEL REY CATOLICO

Cédula de notificación y requerimiento.

En los autos de procedimiento sumario que regula la ley Hipotecaria, y que se siguen ante este Juzgado a instancia del Procurador D. Fructuoso García Ibarri, en nombre y representación de D. Ignacio Machin Landa, contra D. Atilano Lapieza Tafalla, hoy sus herederos, ha recaído la siguiente providencia:

«Providencia del Juez Sr. Lanzón y Surroca. — Sos del Rey Católico, a veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. — Por presentado el anterior escrito con la partida de defunción que le acompaña, únase todo a los autos de su referencia, y como se pide, y a la vista de lo que aquélla acredita, requiérase a D.^a María Novillas Iralde, vecina de Castiliscar, y a los demás herederos desconocidos de D. Atilano Lapieza Tafalla, para que hagan efectivas las cantidades de cuatro mil pesetas de principal, intereses correspondientes a los tres últimos años, importantes novecientas sesenta pesetas, más costas y gastos, con arreglo todo ello a lo pactado en la escritura de préstamo hipotecario otorgada en veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiséis, ante el Notario de Ejea de los Caballeros D. Pedro Remacha Pérez, llevándose a efecto el requerimiento de la primera en el domicilio que resulta vigente en la certificación oportunamente acompañada, y a los segundos, y en atención a ser desconocidos sus domicilios, mediante edictos en la forma que ordena el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL, dirigiéndose al efecto el oportuno oficio al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, que se entregará al actor para su cumplimiento, y transcurridos que sean diez días de verificados dichos requerimientos, se acordará. Lo mandó y firma SS.^{as} doy fe. — F. Lanzón. — Ante mí, José G.^a Garín. — Rubricados».

Y para que sirva de notificación y requerimiento a los herederos de D. Atilano Lapieza Tafalla, cuyos domicilios y paraderos se desconocen, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide la presente, que firmo en Sos del Rey Católico, a veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario accidental, José G.^a Garín.

IMPRESA DEL HOSPICIO